



Erregistro SARRERA / ENTRADA

09/04/2024 11:05

REG/ALK/2024/EE/013255



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 5 de Bilbao
Bilboko Administrazioarekiko Auzien 5 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 5ªPlanta - Bilbao
94-4016706 - contencioso5.bilbao@justizia.eus
NIG: 4802045320230001808

0000359/2023 Sección: S-PAULA Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua

SENTENCIA N.º 000087/2024

En Bilbao, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Bilbao, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 359/2023, seguido por los trámites del procedimiento abreviado a instancia de [REDACTED], representado y defendido por la letrada Dª Nerea Landa de Miguel, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, en relación con la impugnación de la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Personal y Organización del Ayuntamiento de Getxo nº 4119/2023, de nueve de agosto, que desestimaba la reclamación llevada a cabo por el recurrente para que se le reconociera el derecho a percibir las cestas de Navidad de os años 2017 y 2018 y el cobro de las diferencias salariales entre las retribuciones percibidas en la Administración del Estado y las que debió percibir en el Ayuntamiento de Getxo entre el tres de julio de 2017 y el 31 de julio de 2019, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día veinticinco de octubre de 2023 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la letrada Sra. Landa de Miguel en representación de [REDACTED] por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Personal y Organización del Ayuntamiento de Getxo nº 4119/2023, de nueve de agosto, que

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honetarako eskuz idatzitako sinadurak ez izanberik ez duen erren, legezko balioa du. Getxoko Udaleren web-orrialdetik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen berretako kopia eskuratu ehal duzu formatu digitala, ezkerrekoan ageri denegiaztaipen-kode segunua erabiliz.

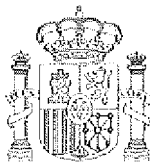
Firmado por:
Alfonso Álvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica./Sinatura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 04/04/2024 13:37

CSV: 4802045005-506ba8c8cfab67f1180c608472af0c61A6ZAA==





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por: Alfonso Alvarez-Buylla Naharro	
URL firma electronica./Shadura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 04/04/2024 13:37
CSV: 4802045035-506ba8c8c8fab67f160c60847429f0c6vA6ZAA==	



desestimaba la reclamación llevada a cabo por el recurrente para que se reconociera el derecho a percibir las cestas de Navidad de los años 2017 y 2018 y el cobro de las diferencias salariales entre las retribuciones percibidas en la Administración del Estado y las que debió percibir en el Ayuntamiento de Getxo entre el tres de julio de 2017 y el 31 de julio de 2019, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara tales resoluciones como no ajustadas a Derecho y se reconociera al recurrente el derecho a percibir la diferencia de remuneración solicitada.

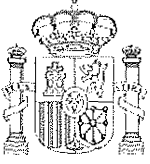
Segundo.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 27 de octubre de 2023, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día catorce de febrero de 2024.

Tercero.- En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Practicada únicamente prueba documental, y formuladas conclusiones por los letrados de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución impugnada y motivos de la demanda

La parte recurrente, [REDACTED], es funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Getxo, condición a la que accedió de pleno derecho el cinco de noviembre de 2019, tras haber llevado cabo las correspondientes prácticas por medio del oportuno nombramiento de fecha uno de agosto de 2019. Durante la tramitación de un proceso judicial promovido por el recurrente contra su calificación en el proceso selectivo que devino en su nombramiento como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REC/2024/30065 CRy66RSZXm

Firmado por:
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 04/04/2024 13:37

CSV: 4802045005-506ba8cbcbaf671180c6084742af0c6vA6ZAA==

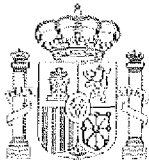
funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Getxo, el [REDACTED] prestó servicios en el Fondo de Garantía Salarial, concretamente entre el tres de julio de 2017 y el 31 de julio de 2019, percibiendo un salario inferior al que le habría correspondido si hubiera sido nombrado funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Getxo el tres de julio de 2017, como el resto de aspirantes que superaron su mismo proceso selectivo.

Por tal razón, presentó en fecha 14 de enero de 2020 reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Getxo interesando el abono de las cantidades percibidas de menos, reclamación que fue inadmitida sin entrar al fondo de la cuestión por considerar el Ayuntamiento que se trataba de una cuestión de reclamación de derechos ligada a su relación funcional con el Consistorio, y no una reclamación de responsabilidad patrimonial en sentido estricto. La decisión del Ayuntamiento fue recurrida judicialmente, dictando este mismo Juzgado sentencia de catorce de enero de 2021 en la que se entendía que efectivamente, la vía para reclamar tales diferencias retributivas no era la de los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A la vista de ello, el recurrente formuló ante el Ayuntamiento reclamación de cantidades en fecha 23 de julio de 2021, que fue inicialmente tramitada como tal, para posteriormente recibir el trato propio de reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento, que recabó el preceptivo informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi al ser la cantidad reclamada superior a 18.000 euros. Finalmente, el Ayuntamiento dictó resolución en la que se inadmitía la reclamación y subsidiariamente se desestimaba.

El demandante entonces optó por intentar la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Balboa que había anulado la decisión de no tener en consideración ciertos méritos, lo que conllevó que finalmente fuera nombrado funcionario de carrera, dos años después que el resto de aspirantes en la misma convocatoria. El Juzgado consideró que lo solicitado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/R/EG/2024-30065 CRX66RSZXn

A pesar de no contar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus>/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanarrik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udalaren web-orri batek (<http://www.getxo.eus>/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri fisikan berretasiko izan dezakezu dokumentuaren kopiatu digitala, zehazkiaren bidez.

Firmado por: Alfonso Alvarez-Buylla Naharro	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/html	Fecha: 04/04/2024 13:37
CSV: 4802045005-506ba8d0fab657f18dc6084742a10c6VA5ZAA=	



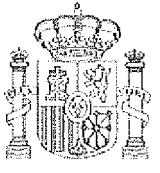
excedía de los límites del Fallo de la sentencia, lo cual fue confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en grado de apelación.

En tal tesitura, el demandante optó por reclamar nuevamente las diferencias salariales ante el Ayuntamiento en fecha diez de noviembre de 2022, y constatando que nuevamente el Ayuntamiento de Getxo tramitaba la cuestión como si de una reclamación de responsabilidad patrimonial se tratase, por escrito de tres de marzo de 2023 indicó que no ejercitaba tal pretensión, sino una reclamación de diferencias salariales como derecho ínsito a su relación funcional con el Ayuntamiento. El Ayuntamiento finalmente dictó resolución desestimatoria, objeto del presente contencioso, sobre la base de que, no habiendo existido prestación efectiva de servicios, no había lugar al abono de las cantidades reclamadas.

En su escrito de demanda, la representación del [REDACTED] señala que de acuerdo con el art. 39.3 de la Ley de 39/2015, de uno de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos que sustituyan a los que sean anulados pueden tener efectos retroactivo si es favorable al interesado y los presupuestos para su eficacia ya existían en el momento al que se quieren retrotraer los efectos, como es el caso, citando jurisprudencia que aplica este precepto.

Alega asimismo que no accede a lo solicitado vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública que consagra el art. 233 de la Constitución, así como los principios de buena fe y confianza legítima, matizando que la Administración no puede beneficiarse de una situación creada por ella misma en virtud de un acto declarado nulo.

Por último, subraya que no se perjudican derechos de terceros ni se da enriquecimiento injusto para el recurrente, que reclama lo que hubiera obtenido de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

haber actuado el Ayuntamiento de Getxo informe a Derecho en su momento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Getxo, coincidiendo en los hitos procedimentales y procesales que se relatan en la demanda, defiende la legalidad de la resolución por sus propios fundamentos, insistiendo en que no cabe abonar remuneración por un trabajo que no fue efectivamente desarrollado.

Segundo.- De la procedencia de la vía articulada y la estimación de la pretensión

Conviene dejar sentado en primer lugar que la vía articulada por el recurrente para la reclamación de las diferencias retributivas ha de tenerse por correcta, aunque solo sea por pura coherencia de la actuación administrativa y de este mismo juzgador en la sentencia de catorce de enero de 2021, que desecharon la posibilidad de acudir a la reclamación de responsabilidad patrimonial. Sostener ahora lo contrario sería ir de forma palmaria contra los propios actos, actuando de forma arbitraria y dejando al demandante en las más completa indefensión. Por lo tanto, no cabe rebatir que la vía procedimental escogida es la adecuada, entrando sin más preámbulos a conocer del fondo de la cuestión.

Pese a no tratarse en puridad de una reclamación de responsabilidad patrimonial, sí que ha de partirse de un principio común con aquella figura, como es la no obligatoriedad del demandante de soportar los perjuicios derivados de una actuación administrativa que fue posteriormente anulada por contraria a Derecho. El [REDACTED] concurrió a un proceso selectivo para acceder como funcionario de carrera a un puesto en el Ayuntamiento de Getxo, siendo que en su momento no se le valoró una experiencia acreditada que, de haber sido tenida en cuenta en el propio proceso selectivo, habría dado lugar a que tomara posesión como funcionario de carrera en la misma fecha que el resto de aspirantes que superaron las pruebas, es decir, el tres de julio de 2017 (tal extremo no se discute

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

CSV: ALK/REG/202-7/0065 CR:66RSZXn

Firmado por:
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>
Fecha: 04/04/2024 13:37

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>
CSV: 4802045006-506ba8c6c6fab167f180c6084742af0c6VA6ZAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CIRy66RSZAN

CSV: ALK/REG/2024/30065

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Aciñ Honek eskuz idatzitako sinadunik ez izanperik, ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrrialdean (http://www.getxo.eus/aurkezpen elektronikoko bulegoa) agiri izanen denakoa kopie eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerrean ageri denegiazitapen-kode segurua erabiliz.

Firmado por:
Alfonso Alvarez-Buylla NaharroURL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 04/04/2024 13:37

CSV: 4802045005-506ba8cbctfabf7f180c6084742af0c6vA6ZA==

en la contestación a la demanda ni en la Resolución objeto de recurso), y por lo tanto, hubiera obtenido las retribuciones propias de su puesto y demás derechos asociados desde tal fecha y no desde casi dos años más tarde.

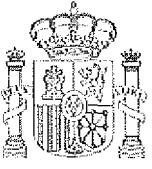
Que el acto por el que no se valoró su experiencia en el proceso selectivo fuera anulado, obligando al tribunal a tenerla en cuenta, lo que provocó que finalmente el recurrente obtuviera plaza, conlleva que la actuación administrativa no fue acorde a derecho, sin que el hoy demandante tuviera responsabilidad en ello y, por lo tanto, deba soportar los perjuicios derivados de esa actuación administrativa.

En tal sentido, cita acertadamente el recurrente el art. art. 39.3 de la Ley de 39/2015, de uno de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala: *Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.*

En el caso de autos, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao de 19 de julio de 2018 declaró disconforme a Derecho y nula la decisión del Tribunal Calificador de no valorar la experiencia profesional del recurrente, ordenando la retroacción de actuaciones para que por el Tribunal se valorara convenientemente la experiencia acreditada, lo cual fue confirmado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de doce de marzo de 2019. Consecuencia de ello fue el dictado de nuevo acto administrativo, sustitutivo del anulado, por el que, valorando la experiencia acreditada del recurrente, se le dio por superado en el proceso selectivo. Existe, pues, un acto administrativo que sustituye a otro anulado, presupuesto de aplicación del art. 39.3 de la Ley 39/2015.

Aziri Henek eskuz idazialako sinadurik ez zenperik ez diuen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleren web-orrialdean (http://www.getxo.eus/administrazio_elektronikoa_bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ehai duzu formatu digitala. ezkerrealdean ageri denegiazapen-kode segurua erabiliz

CSV: ALK/REG/2024/30065 CRYb6RSZxh



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URL firma electrónica/Sinactura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Alfonso Alvarez-Buylla Naharro
CSV: 4802045005-8065a8c6c9fab1671180c6064742af0c6vA6ZAA==	Fecha: 04/04/2024 13:37

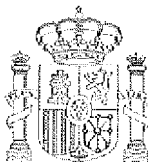


Dado que no se aportaron nuevos méritos, la experiencia presentada, y a cuya valoración condenaron las sentencias citadas, ya constaba en el momento en que tuvo que haberse determinado que el [REDACTED] había superado el proceso selectivo, de manera que los presupuestos para la eficacia del acto ya existían en el momento al que se quieren retrotraer los efectos. Por último, el que se reconozca al recurrente el derecho a percibir la remuneración íntegra que habría obtenido de haber actuado la Administración conforme Derecho desde el primer momento no vulnera derechos o intereses de terceros, pues ningún otro aspirante se ve afectado por este hecho.

Ello unido a que el recurrente sufrió un evidente perjuicio derivado exclusivamente de una actuación administrativa declarada disconforme a Derecho, sin que pueda reprochársele a él acción u omisión alguna que coadyuvara a esta circunstancia, hace que sea plenamente aplicable el art. 39.3, sin que sea atendible el argumento de que no prestó servicios efectivos que merezcan la retribución, pues ello se debió única y exclusivamente a la actuación del Ayuntamiento de Getxo, que no puede verse beneficiado por una actuación declarada judicialmente contraria a Derecho, y menos en perjuicio del funcionario reclamante, por lo que el recurso ha de verse íntegramente estimado, si bien únicamente en cuanto a los obsequios de Navidad percibidos por el resto de funcionarios en 2017 y 2018 y las diferencias salariales entre lo efectivamente percibido entre el tres de julio de 2017 y uno de agosto de 2019 (fecha en que tomó posesión como funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de Getxo) como funcionario del FOGASA y lo que hubiera percibido como funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Getxo. De lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento injusto por parte del recurrente al abonársele dos salarios íntegros cuando solo se desarrollaba un trabajo.

Tercero.- De las costas

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2024/S0065 CR/b0RSZxh

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Ajiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen erren, legezko balioa du. Getxoko Udaleren web-orriaretik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) ahal izanen beneratuko da kopia eskuratu ahal duzun formatu digitalaren, egiaztatzen ahal izanen den seguruaren kodea erabiliz.

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoa URLa: https://pap.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 04/04/2024 13:37

CSV: 4802045005-5066ba8c0c0abf57f150c5084742af0c6va6ZAA==

Firmado por:
Alfonso Alvarez-Euylla Neharro

demandada, por aplicación del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien, de acuerdo con os criterios aprobados por Junta de Jueces de lo Contencioso Administrativo de Bilbao, limitadas a la cantidad total a reclamar en concepto de costas a 300 euros, IVA no incluido

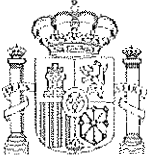
Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la letrada Sra. Landa de Miguel en representación de [REDACTED] contra la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Personal y Organización del Ayuntamiento de Getxo nº 4119/2023, de nueve de agosto, que desestimaba la reclamación llevada a cabo por el recurrente para que se le reconociera el derecho a percibir las cestas de Navidad de os años 2017 y 2018 y el cobro de las diferencias salariales entre las retribuciones percibidas en la Administración del Estado y las que debió percibir en el Ayuntamiento de Getxo entre el tres de julio de 2017 y el 31 de julio de 2019, y condenando al Ayuntamiento de Getxo a entregar al recurrente los obsequios de Navidad percibidos por el resto de funcionarios en 2017 y 2018 (o su equivalente económico) y a abonar las diferencias salariales entre lo efectivamente percibido entre el tres de julio de 2017 y uno de agosto de 2019 (fecha en que tomó posesión como funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de Getxo) como funcionario del FOGASA y lo que hubiera percibido como funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Getxo.

Con imposición de costas a la Administración demandada, limitadas en su cuantía a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REC/2024/30065 CRY66RSZXn

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.geixo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinaturik ez izan arren, legezko balioa du. Geixoko Udalaren web-orrialdean (<http://www.geixo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalen, ezkerraldean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz.

Firmado por:
Alfonso Álvarez-Buylla NaharroURL firma electrónica /Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 04/04/2024 13:37

CSV: 4802046006-5066a8cbcfabf67f180c6084742af0c6vA6ZAA==

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.